

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCIAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1631 del 19 de noviembre de 2025, el interesado denunció “...la lavadora de Papa del Centro de Acopio del municipio La Unión, se encuentra vertiendo residuos sólidos en la fuente hídrica y suelo: como papa, zanahoria, entre otra materia orgánica y químicos utilizados para dichas actividades, aumentando los SST, OD, DBO,DQO, Eutrofización, contaminación por sedimentos, generación de malos olores, entre otros impactos”. Lo anterior en la vereda Mazorcal del municipio de La Unión.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 21 de noviembre de 2025, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-08864 del 15 de diciembre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“(...) 3.2 La visita de inspección fue atendida por la gestora ambiental del municipio de La Unión la funcionaria Jenifer González Cardona y el administrador de la Cooperativa Coagrounion el señor Sergio Andrés Martínez Pérez, quienes brindaron claridad sobre la situación ambiental que se está presentando en el lugar.

Observaciones de campo:

3.3 El día 21 de noviembre de 2025, se realizó una visita de inspección ocular en la zona rural y urbana del municipio de La Unión, centrándose específicamente en la vereda Las Acacias, sector el cultivo de flores, el puente río Piedras. La inspección se concentró en el predio donde se están depositando residuos sólidos vegetales (desperdicio de papa, zanahoria y otros) y residuos semisólidos (lodos extraídos de los sedimentadores del lavado de papa y tubérculos). El objetivo de esta inspección fue atender la denuncia ambiental con radicado número SCQ-131-1631- 2025. Durante la inspección, se observó lo siguiente:

3.4 En la zona urbana del municipio de la Unión, en las instalaciones del Centro de Acopio La Unión, en las bodegas 13 a la 19, está instalada la Cooperativa Multiactiva Agropecuaria de La Unión, Lavadero de Papa, COAGROUNIÓN, en este sitio se lleva a cabo las actividades de lavado de papa y tubérculos, donde para el desarrollo de la actividad se encuentra conectada al alcantarillado municipal que es administrada por Las Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de La Unión E.S.P., sobre el abastecimiento del aguas cuenta con dos aljibes lo cuales contaron con permiso de concesión de aguas, permiso que fue cesado debido a que el abastecimiento se hace por un caudal menor de 0.5 l/s (expediente: 054000214406).

3.5 La situación denunciada corresponde a la disposición a cielo abierto de residuos vegetales de descarte (papa, zanahoria y otros) y tierra-lodo generado en el lavado de papa y tubérculos, esta práctica se realiza dos o tres veces por semana sobre la margen derecha del río Piedras, en las coordenadas 5°58'26.1"N 75°19'39.5"W, la disposición representa un riesgo para las características fisicoquímicas del cuerpo de agua (Río Piedras). En el sitio se perciben olores desagradables y hay presencia de moscas y zancudos. Adicionalmente, se observaron pequeñas lagunas con lixiviados sobre el terreno, aunque se desconoce la cantidad exacta de residuos dispuestos.

3.6 Se pudo observar además que, en días anteriores a la visita técnica de Cornare, el predio fue intervenido con maquinaria que movió y mezcló el material limoso y los residuos sólidos y semisólidos allí depositados, hasta la fecha de la visita, el área intervenida es de aproximadamente 153 metros cuadrados. Se encontraron huellas que indican que los residuos depositados fueron esparcidos por el área con el uso de un tractor, generando el volcamiento de este material directamente al cauce del Río Piedras.

3.7 De igual forma es importante aclarar que el río Piedras cuenta con Resolución de acotamiento (RE-00918-2024 del 19 de marzo de 2024). Se constató que el área intervenida, donde se realiza el depósito de los residuos sólidos vegetales (desechos de papa y zanahoria) y lodos, se encuentra dentro de la Ronda Hídrica, la cual corresponde según la delimitación de la Ronda Hídrica del río Piedras, emitida por la Oficina de Ordenamiento Territorial, en el que se aplica la metodología matriz contenida en el Anexo I del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare; el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, en referencia, se delimitó la ronda hídrica de la fuente que discurre en el predio, las cuales oscilan entre 30.67 metros y 97.18 metros (...)

3.8 Finalmente, en la zona no se observan medidas de manejo ni obras de control que impidan el ingreso de los residuos sólidos depositados en el terreno al cauce del río Piedras (...)

Determinantes ambientales:

3.9 *El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI: 017- 0008253, PK – PREDIOS: 4002001000001500239, se ubica dentro del POMCA del río ARMA, presentando como zonificación ambiental: Áreas de importancia ambiental con un porcentaje de participación de 25.13% y Área agrosilvopastoriles con un porcentaje de participación de 74.87% (...)"*

Y se concluyó lo siguiente:

“4.1 En atención a la queja ambiental radicada con número SCQ-131-1631-2025, referente a la disposición de cielo abierto de residuos sólidos vegetales (desperdicio de papa, zanahoria y otros) y residuos semisólidos (lodos extraídos de los sedimentadores del lavado de papa y tubérculos), en la vereda Las Acacias en la zona rural del municipio de La Unión, se realizó una visita técnica al predio con FMI: 017- 0008253, PK – PREDIOS: 4002001000001500239, en las coordenadas geográficas 5°58'25.66"N 75°19'39.72"W.

4.2 Se constató que la actividad de lavado de papa y tubérculos, donde se generan los residuos vegetales y lodos, se realiza en la zona urbana del municipio de La Unión (calle 9 # 6-57, Centro de Acopio La Unión, bodegas 13 a la 19), desde donde los residuos son posteriormente transportados hacia el predio rural de la vereda Las Acacias para su disposición final.

4.3 Al día de la visita, el sector presentaba condiciones organolépticas alteradas; ya que la disposición de residuos sólidos y semisólidos a cielo abierto, ha generado un riesgo para las características fisicoquímicas del cuerpo de agua (Río Piedras), encontrando en el sector olores desagradables con presencia de moscas y zancudos, por lo que esta práctica es inaceptable ya que se está afectando los recursos naturales suelo agua y aire.

4.4 Adicionalmente, se determinó que la disposición de estos residuos no respetó la Ronda Hídrica establecida para el tramo del Río Piedras. Si bien el río cuenta con un acto administrativo de acotamiento de Ronda Hídrica (Resolución RE-00918-2024 del 19 de marzo de 2024), este sitio específico carece de los datos establecidos. Por tal razón, la Unidad de Ordenamiento Territorial realizó el análisis respectivo, generando una ronda hídrica para este tramo mediante la aplicación de la metodología matriz contenida en el Anexo I del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. El análisis determinó que la Ronda Hídrica oscila entre 30.67 metros y 97.18 metros, acorde al documento que se anexa en este informe y forma parte integral del presente informe técnico. (...)"

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 19 de diciembre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-8253, se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es el señor WILLIAM ALFONSO LONDONO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.353.555, según la anotación Nro. 7 del 15 de diciembre de 2022.

Que el día 19 de diciembre de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y no se evidenció que el predio con FMI 017-8253 no cuenta con permisos ambientales vigentes ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

“ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deteriore los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.”

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Artículo 2.2.3.2.20.5. dispone lo siguiente: “*Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-08864 del 15 de diciembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN EL CAUCE Y LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL RÍO PIEDRAS** que discurre por el predio identificado con FMI 017-8253 localizado en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 21 de noviembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-08864 del 15 de diciembre de 2025, se evidenció que se están depositando residuos sólidos vegetales (desperdicio de papa, zanahoria y otros) a campo abierto y residuos semisólidos (lodos extraídos de los sedimentadores del lavado de papa

y tubérculos) **sobre la margen del Río Piedras** en las coordenadas geográficas 5°58'26.1"N 75°19'39.5"W, además, se pudo observar que, en días anteriores a la visita técnica de Cornare, el predio fue intervenido con maquinaria que movió y mezcló el material limoso y los residuos sólidos y semisólidos allí depositados, por lo que se encontraron huellas que indican que los residuos depositados fueron esparcidos por el área con el uso de un tractor, generando el volcamiento de este material **directamente al cauce del Río Piedras**. Dichas situaciones representan un riesgo para las características fisicoquímicas del cuerpo de agua en mención, además en el sitio, se perciben olores desagradables y hay presencia de moscas y zancudos, observando a su vez, pequeñas lagunas con lixiviados sobre el terreno.

Medida que se impone a la **COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTOQUIA “COAGROUNION”** identificada con Nit, 900.148.316-3 representada legalmente por el señor **SERGIO ANDRÉS MARTINEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.356.222 (o quien haga sus veces) en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1631-2025 del 19 de noviembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-08864-2025 del 15 de diciembre de 2025 y anexo.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 19 de diciembre de 2025, frente al predio con FMI 017-8253.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN EL CAUCE Y LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL RÍO PIEDRAS que discurre por el predio identificado con FMI 017-8253 localizado en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 21 de noviembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-08864 del 15 de diciembre de 2025, se evidenció que se están depositando residuos sólidos vegetales (desperdicio de papa, zanahoria y otros) a campo abierto y residuos semisólidos (lodos extraídos de los sedimentadores del lavado de papa y tubérculos) **sobre la margen del Río Piedras** en las coordenadas geográficas 5°58'26.1"N 75°19'39.5"W, además, se pudo observar que, en días anteriores a la visita técnica de Cornare, el predio fue intervenido con maquinaria que movió y mezcló el material limoso y los residuos sólidos y semisólidos allí depositados, por lo que se encontraron huellas que indican que los residuos depositados fueron esparcidos por el área con el uso de un tractor, generando el volcamiento de este material **directamente al cauce del Río Piedras**. Dichas situaciones representan un riesgo para las características fisicoquímicas del cuerpo de agua en mención, además en el sitio, se perciben olores desagradables y hay presencia de moscas y zancudos, observando a su vez, pequeñas lagunas con lixiviados sobre el terreno.

Medida que se impone a la **COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTOQUIA “COAGROUNION”** identificada con Nit, 900.148.316-3 representada legalmente por el señor **SERGIO ANDRÉS MARTINEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.356.222 (o quien haga sus veces), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTOQUIA “COAGROUNION”** a través de su representante legal el señor **SERGIO ANDRÉS MARTINEZ PEREZ**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **Abstenerse** de realizar la disposición inadecuada de los residuos sólidos, tanto el material vegetal de postcosecha (papa, zanahoria y otros tubérculos descarte) como los residuos semi sólidos (lodos, tierra, limo) directamente sobre el terreno y en las áreas colindantes con el río Piedras.
3. **Respetar** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica denominada Rio Piedras, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, lo cual corresponde a distancias que oscilan entre 30.67 metros y 97.18 metros con el cauce natural de la fuente hídrica. Es decir que, dentro de esa zona de protección no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes.
4. **Realizar y restablecer** el terreno a sus condiciones naturales para lo cual deberá retirar el material dispuesto tanto el vegetal, como el lodo y demás a fin de garantizar el cuidado del recurso natural suelo.
5. **Implementar** en un lugar autorizado por el municipio un sitio donde disponga este material para el aprovechamiento de estos residuos a través del compostaje, evitando su acumulación a cielo abierto y/o entregar este material a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de La Unión E.S.P, previo análisis de tipo de material a entregar, u otra alternativa que seleccionen que sea amigable con el medio ambiente.
6. **Abstenerse** de depositar residuos sólidos, tanto el material vegetal de postcosecha (papa, zanahoria y otros tubérculos descarte) como los residuos semi sólidos (lodos, tierra, limo) sobre el cauce natural del Río Piedras, evitando así, contaminación del cuerpo de agua.
7. **Realizar** la reforestación y protección de la ronda hídrica delimitándola físicamente con material vegetal de la región que contribuya al cuidado de las riberas ayudando a evitar procesos erosivos.

8. **Dar cumplimiento a las normas de uso de suelo y espacio público establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de La Unión, tiene establecido los usos del suelo acorde al tipo de actividad a desarrollar.**

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1631-2025.

PARÁGRAFO °: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, determinar la distancia de los residuos sólidos vegetales (desperdicio de papa, zanahoria y otros) a campo abierto y residuos semisólidos (lodos extraídos de los sedimentadores del lavado de papa y tubérculos) con el cauce natural del Rio Piedras y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTOQUIA “COAGROUNION”** a través de su representante legal el señor **SERGIO ANDRÉS MARTINEZ PEREZ** (o quien haga sus veces), al señor **WILLIAM ALFONSO LONDOÑO LOPEZ** en calidad de titular del predio, **a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN E.S.P** y al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** a través de su alcaldesa la señora **CARMEN JUDITH VALENCIA MORENO** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1631-2025

Proyectó: Joseph Díaz 19/12/2025

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Fernanda V

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/12/2025

Hora: 11:22 AM

No. Consulta: 755183162

No. Matricula Inmobiliaria: 017-8253

Referencia Catastral: 054000001000000150239000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-10-1961 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 1961-09-21 00:00:00 JUZ. C. CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$850

ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NARANJO JESUS

A: NARANJO ALZATE IRENE DEL SOCORRO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-02-1985 Radicación: 265

Doc: ESCRITURA 145 DEL 1985-02-28 00:00:00 NOTARIA U. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$60.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NARANJO ALZATE IRENE DEL SOCORRO

A: LONDO◆O ALVAREZ ALFONSO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-10-1997 Radicación: 3359

Doc: ESCRITURA 474 DEL 1997-10-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$8.400.000

ESPECIFICACION: 150 SUCESION PARA CADA UNO \$2.100.000.000.oo. CON OTROS BIENES. INCLUYE AREA (MODO DE

ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO◆O ALVAREZ ALFONSO

A: LONDO◆O LOPEZ JOSE RODRIGO CC 15350917 X

A: LONDO◆O LOPEZ JOSE GILDARDO CC 15361951 X

A: LONDO◆O LOPEZ NELSON ALIRIO CC 15440109 X

A: LONDO◆O LOPEZ WILIAM ALFONSO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-12-2002 Radicación: 3626

Doc: ESCRITURA 257 DEL 2002-11-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION (LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO◆O LOPEZ JOSE GILDARDO

DE: LONDO◆O LOPEZ NELSON ALIRIO

DE: LONDO◆O LOPEZ JOSE RODRIGO

A: LONDO◆O LOPEZ WILLIAM ALFONSO CC 15353555 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 02-02-2004 Radicación: 353

Doc: ESCRITURA 08 DEL 2004-01-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$10.400.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO◆O LOPEZ WILLIAM ALFONSO

A: LONDO◆O LOPEZ HUMBERTO DE JESUS CC 15350492 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-05-2019 Radicación: 2019-017-6-2818

Doc: ESCRITURA 191 DEL 2019-05-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$36.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO◆O LOPEZ HUMBERTO DE JESUS CC 15350492

A: HOYOS CASTA◆O CARMEN CECILIA CC 32443679 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 15-12-2022 Radicación: 2022-017-6-7472

Doc: ESCRITURA 479 DEL 2022-09-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$45.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOYOS CASTA◆O CARMEN CECILIA CC 32443679

A: LONDO◆O LOPEZ WILLIAM ALFONSO CC 15353555 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 20-09-2024 Radicación: 2024-017-6-6485

Doc: ESCRITURA 2 DEL 2024-09-20 03:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$50.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO◆O LOPEZ WILLIAM ALFONSO - CC 15353555 X

A: TAPIAS ALVAREZ DAISA MARISOL CC 1148709137

A: OSORIO OSORIO MARTHA CECILIA CC 21848059 Y/O

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1631-2025

Fecha firma: 24/12/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 3fc9a712-ad4f-413a-9cce-b5eb1a120224



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co